

C. N° 4435/2019

Juzgado Ldo. Penal de 27° turno

DIRECCIÓN Uruguay 907

CEDULÓN

CHARGOÑIA PEREZ, PABLO SIMON

Montevideo, 7 de noviembre de 2019

En autos caratulados:

MARTINEZ LLANO JULIO Y FALERO FERRARI ORLINA BRENDA DCIA

Ficha 2-109971/2011

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Sentencia: 3910/2019, Fecha :06/11/19

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Que, de fs. 1609 a 1619 compareció la Defensa de los indagados MARIO FRACHELLE interponiendo excepción de inconstitucionalidad contra los arts. 1 y 2 de la ley 19.550 y 1, 2 y 3 de la ley 18.831.
2. Que, por dispositivos 1115/2019 y 3557/2019, se ordenó expedir testimonio respecto del excepcionante y elevar a la Suprema Corte de Justicia, suspendiéndose las actuaciones exclusivamente respecto de MARIO FRACHELLE.
3. Que, de fs. 1657 a 1659 vto. se presentan las Defensas de JORGE SILVEIRA y ERNESTO RAMAS interponiendo recursos de reposición y apelación en subsidio en el entendido que la interposición de la excepción de inconstitucionalidad conlleva la suspensión del proceso principal.
4. Que, conferido traslado al Ministerio Público solicitó se mantenga la recurrida en mérito a los siguiente: a) se trata de una providencia mere interlocutoria y, por ende, únicamente pasible de recurso de reposición; b) las recurrentes carecen de legitimación para impugnar, en tanto, interpusieron excepción de inconstitucionalidad y ya se encuentra resuelta y, c) la recurrencia desconoce principios procesales que informan el proceso penal.

CONSIDERANDO:

- I. Que, se rechazará la recurrencia interpuesta, en base a los fundamentos que se dirán.
- II. Que, en primer término, el dispositivo atacado se limitó a ordenar la expedición de testimonio de estos obrados a los efectos de continuar las actuaciones presumariales respecto del imputado MARIO FRACHELLE y dio impulso al presente proceso ordenando su continuación en estas actuaciones respecto de los co-indagados no excepcionantes.

Sin embargo, cabe aclarar que ante la dudosa naturaleza de la providencia atacada, así como a que los recurrentes revisten la condición de imputados en autos, la suscrita entiende que corresponde admitir la tramitación de la recurrencia impetrada.

Ahora bien, es posición asumida por esta proveyente, que la suspensión del proceso que conlleva la interposición de la excepción de inconstitucionalidad alcanza única y exclusivamente al excepcionante, en este caso MARIO FRACHELLE, cuya situación se continuarán dirimiendo oportunamente en los obrados que se formarán a su respecto, quedando absolutamente excluido de la continuación de la indagatoria hasta que se dilucide la excepción de inconstitucionalidad que interpuso, por lo que, en ningún caso se estaría violentando su derecho de Defensa.

Compartir la posición de los impugnantes, implicaría otorgarle a la Defensa la potestad discrecional de paralizar indefinidamente cualquier proceso presentando en forma sucesiva excepciones de inconstitucionalidad respecto de las diferentes normas

aplicables al caso, por cada uno de los imputados, configurándose de tal forma una verdadera denegación de Justicia, máxime si se tiene en cuenta no sólo la entidad de los hechos que se investigan sino su muy antigua data, lo que, resulta inadmisibile.

Peor aún, la interpretación de la Defensa colide, además, con los arts. 259 de la Constitución y 520 del C.G.P. en cuanto establece que el fallo de la Suprema Corte de Justicia alcanzará exclusivamente al caso concreto, esto es, a los excepcionantes. En otras palabras, la norma -aún cuando haya sido declarada inconstitucional respecto de los excepcionantes- se aplica a los justiciables que no interpusieron la demanda, por lo que, no habría motivo alguno que justificara la paralización del proceso respecto de no excepcionantes.

De mismo modo, si bien el art. 47 del C.P.P. establece que las acciones conexas se ejercitarán conjuntamente en un proceso único, entiende esta proveyente, que cuando por diversos motivos no es posible juzgar a varias personas por la comisión de un mismo delito -como en este caso- no resulta ajustado a Derecho encadenar la suerte de los demás imputados -quienes tienen derecho a demostrar su inocencia en un plazo razonable- a las vicisitudes procesales provocadas por una Defensa que no designaron y, por ende, no sólo no los representa, sino que no es de su confianza.

IV. Que, por su parte, si bien la apelabilidad de las providencias en presumario resulta notoriamente discutible, la suscrita entiende que la Defensa está legitimada en este estadio de acuerdo a la actual redacción del art. 113 del C.P.P.

En efecto, la norma estatuye un "proceso", donde existen "partes" que tienen todos los derechos inherentes a esa calidad. El indagado es parte y el Defensor, naturalmente lo es y tiene expresamente consagrado su derecho a controlar las decisiones judiciales (art. 79 del C.P.P.). El principio es la apelabilidad y esta conlleva la suspensión, salvo texto expreso en contrario (Conf. Sent. 383/2010, T.A.P. 2do. Turno, R.D.P. Num. 21, c. 371, p. 502).

Ahora, la apelabilidad con efecto suspensivo es incompatible con la finalidad del presumario, por lo que, debe sustanciarse sin efecto suspensivo siguiendo la vía incidental prevista en el art. 297 del C.P., todo lo que resulta coherente y armónico con el efecto devolutivo previsto en el art. 132 del C.P.P. (Conf. op. cit., p. 502).

Sin embargo, en este caso, atento al efecto suspensivo de la excepción de inconstitucionalidad y a que la resolución de la recurrencia impetrada debe ser de previo pronunciamiento, entiende esta proveyente, que corresponde expedir testimonio de estas actuaciones para continuar la investigación respecto del excepcionante, que será elevado en primer término al Tribunal de alzada para la resolución de las impugnaciones respecto al efecto suspensivo que conlleva la excepción de inconstitucionalidad y, una vez resuelto, a la Suprema Corte de Justicia para que se expida sobre la excepción de inconstitucionalidad interpuesta.

Por tales fundamentos, de conformidad con la normativa citada y lo previsto en los arts. 117 a 124 del Código Penal, 5, 6, 297 del Código de Proceso Penal, 318, 319, 321 del C.G.P., concordantes y complementarios,

SE RESUELVE:

Mantiénesse la recurrida, y en su mérito, habiéndose interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación en subsidio contra la resolución 3557/2019, expídase testimonio de estas actuaciones, fórmese pieza presumarial como está dispuesto que se caratulará "FRACHELLE, MARIO. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES 18.831 Y 19.550 ? SILVEIRA, JORGE Y RAMAS, ERNESTO. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN 3557/2019?", franquéandose la alzada en dichas actuaciones para ante el Tribunal de Apelaciones de 1er. Turno, con las formalidades de estilo.

A lo solicitado a fs. 1662 se provee:

Num. 1: Estése a las citaciones dispuestas por decreto 3557/2019 apartado 4 (fs. 1623).

Num. 2: Cítese a Rogelio Garmendia, con asistencia letrada, en el domicilio que surge de la novedad 7715437.

Num. 3 y 4: Estése a lo dispuesto por mandato verbal 1188/2019 (fs. 1489) y constancia de fs. 1489 y su vto.

Cúmplase lo dispuesto a fs. 1623 apartados 3, 4 y 5, 1642 y 1656.

Notifíquese.

SILVIA VIRGINIA URIOSTE TORRES